

Suprema Corte:

–I–

El Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, declinó entender en este amparo de salud por considerar, en lo sustancial, que el reclamo es ajeno a su competencia material y territorial. En primer lugar, sostuvo que la cuestión excede el marco del fuero local, desde que se encuentran en juego cuestiones de interés federal y el acto impugnado emana de una autoridad nacional; por otra parte, advirtió que la actora se domicilia fuera del ámbito de su jurisdicción. Por ello, declaró su incompetencia y ordenó remitir las actuaciones al juez federal con competencia en la localidad de General San Martín, que por turno o sorteo corresponda (fs. 85).

Por otra parte, el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín rechazó la competencia, pues entendió que la única obligada a cumplir con la prestación es la provincia de Buenos Aires, contra quien se debe enderezar la acción. Señaló que era aplicable lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Competencia CSJ 7/2018/CS1, "N., G. A. c/ Incluir Salud Bs. As. y Estado Provincia de Buenos Aires s/ recurso de amparo", el 22 de marzo de 2018, y en Competencia FSM 119138/2018/CS1, "M., V. B. en representación de su hijo menor B. J. G. M. c/ Ministerio de Salud – Programa Federal Incluir Salud s/ prestaciones médicas", el 11 de octubre de 2018, y que, por las razones allí argüidas, era competente la justicia provincial. En consecuencia, se inhibió de actuar y remitió los autos al juzgado de origen (fs. 93/97).

Recibida la causa en devolución, el tribunal provincial la elevó a los fines de resolver la contienda de competencia, previo hacer lugar a la cautelar, en salvaguarda del derecho de la afectada, persona con discapacidad (fs. 100/102).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto que incumbe zanjar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

—II—

La solución de estos conflictos exige considerar la relación de los hechos contenida en el escrito inicial, e indagar el origen y la naturaleza de la petición, así como la relación jurídica existente entre las partes (CSJN, CSJ 3384/2015/CS1, “Fiorda, Norberto Gustavo c/ Galeno S.A. s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 602/2016/CS1, “Pino, Evangelina Magalí c/ ACA Salud s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 30 de agosto de 2016; CSJ 859/2019/CS1, “B.C., V.E. c/ Agencia Nacional de Discapacidad s/ acción de amparo”, sentencia del 11 de junio de 2019).

Desde esta perspectiva, cabe apuntar que el amparo iniciado por M.E. por sí y en representación de su hija con discapacidad D.S.A., se dirige contra la Agencia Nacional de Discapacidad y el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires —Programa Federal Incluir Salud— y persigue la cobertura integral de las prestaciones de rehabilitación y transporte que la joven, vecina de la provincia de Buenos Aires, requiere por presentar diagnóstico de síndrome de Down. Explica que D.S.A. concurre al centro de día “Aprendiendo a Ser II” desde el año 2007, pero que las irregularidades en la cobertura prestacional del Programa Federal Incluir Salud han puesto en riesgo su continuidad (v. esp. fs. 72 vta./73). Es decir, se solicita la implementación de una prestación concreta en favor de una afiliada, aspecto que es asumido por las jurisdicciones locales (art. 2 y anexos I y III, resol. MSN 1862/2011).

En tales condiciones, opino que el problema es análogo al resuelto por la Corte Suprema en autos CSJ 1128/2018/CS1, “B, E. N. c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación Agencia de Discapacidad s/ amparo de salud”, el 11 de septiembre de 2018, a cuyos términos corresponde acudir en lo pertinente,

por razones de brevedad (en igual sentido, CSJN en las causas FSM 4931/2014/CS1, “Host, Enrique R. c/ PROFE s/ prestaciones médicas”, sentencia del 17 de marzo de 2015; FCB 17844/2014/CS1 “Defensoría Pública Oficial c/ Córdoba, Provincia de y otro s/ amparo”, sentencia del 2 de junio de 2015; CSJ 963/2016/CS1, “T., M. c/ Ministerio de Salud–PROFE s/ amparo”, sentencia del 13 de septiembre de 2016 y CSJ 859/2019/CS1 antes citado).

En efecto, allí se señaló que si bien el PROFE (hoy Programa “Incluir Salud”), fue instituido en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, algunas provincias adhirieron al régimen para que sus residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas, reciban atención médica, situación que se configura en el caso al haberse transferido el sistema a la órbita provincial (cf. S.C. Comp. 713, L. XLVIII, “G., C. c/ Programa Federal de Salud s/ amparo”, sentencia del 21/05/13, y su cita). En ese sentido, el decreto local 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el gobierno de la provincia de Buenos Aires, por medio del cual éste asume la atención médica integral de los beneficiarios de pensiones no contributivas afiliados al PROFE, residentes en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires. En ese marco, se creó la Unidad Ejecutora del programa por decreto provincial 796/07, que actualmente se encuentra dentro de la órbita del Instituto de Obra Médico Asistencial —IOMA— (cf. dec. 234/17 de la provincia de Buenos Aires).

En consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica resulta ser la provincia, y no el Estado nacional que, por ende, no es parte sustancial en el juicio, criterio que se ve convalidado por el artículo 7° del decreto 160/2018 (CSJN en autos CSJ 1128/2018/CS1, ya referidos).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, opino que la causa debe

continuar su trámite ante el tribunal local competente, en el marco de la organización de justicia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, */* de julio de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación